

58
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

DEROGACION DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

AURELIO CEDILLO ZUNIGA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PROFESOR:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

QUIEN SIEMPRE ME RESPALDO CON SU APOYO
PARA HACERME UN HOMBRE DE PROVECHO, --
E INCULCARM E LOS PRINCIPIOS JURIDICOS_
Y ETICPOS DENTRO DE LA CARRERA DE LA -
ABOGACIA.

A LOS CC. LICS. ALFONSO VELAZQUEZ ESTRADA -
VICTOR DAVILA NAVA Y GUADALUPE VEGA MACIAS.

QUIEN EN TODO MOMENTO ME BRINDARON SU APOYO
ASI COMO SU AMISTAD, CON EL FIN DE PODER AL
CANZAR LA META DENTRO DEL AREA DE MI TRABA-
JO COMO DE MI PROFESION, Y A QUIENES LES ES
TOY MUY AGRADECIDO POR TODO LO QUE ME HAN -
ENSENADO.

A MIS PADRES:

JUVENTINO CEDILLO ROMERO (+)
ANGELA ZUNIGA VDA. DE CEDILLO

QUIENES EN TODO MOMENTO APOYARON
CON ENTUSIASMO MI CARRERA, Y ME_
ENSALSARON LA HABILIDAD PARA PO-
DER OBTENER MI CARRERA, CON EL -
ESFUERZO Y LA DEDICACION QUE ME_
BRINDARON.

A MIS HERMANOS:

POR TODO EL APOYO QUE ME BRINDARON
DURANTE MIS ESTUDIOS, AUNADO A SU_
GRAN CARINO Y CONCIENTIZACION, QUE
HIZO EL LOGRO DE MIS OBJETIVOS, --
POR LO QUE LES REITERO MI AGRADECI_
MIENTO POR SER HOY UN HOMBRE DE --
BIEN.

A MI ESPOSA Y A MIS HIJOS:

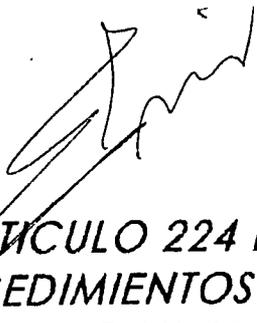
JUAN SOLANO DE CEDILLO,
LORY DIANA ELIZABETH Y MIGUEL AURELIO

QUIENES EN TODO MOMENTO ESTUVIERON
A MI LADO, DURANTE TODO EL TIEMPO_
QUE DURO MI CARRERA, DANDOME SU CA_
RINO Y APOYO PARA PODER LOGRAR MIS
OBJETIVOS.

PROYECTO CONCLUIDO
Y APROBADO

SOLICITE FORMAS
CON LIC. ENIR

 FEB. 96


**DEROGACION DEL ARTICULO 224 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MEXICO.**

INDICE

DEROGACION DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

INDICE.....	2
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
ANTECEDENTES.....	6
1.1. CULTURAS ANTIGUAS.....	6
1.2 ANTECEDENTES MEXICANOS.....	8
1.3 PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	9
1.4 .- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN DEL AÑO DE 1880.....	10
1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN DEL AÑO DE 1894.....	12
1.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN DE 1908.....	14
1.7 CONSTITUCION DE 1917.....	15
1.8 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1934.....	25

1.9 LEY DE AMPARO.....	28
CAPITULO II	
PRUEBAS PENALES	
PRUEBAS PENALES.....	31
2.1 CONFESION.....	36
2.2 TESTIMONIAL.....	43
2.3 CAREOS.....	50
2.4 CONFRONTACION. (O RUEDA DE PRESOS).....	52
2.5 PERICIA E INTERPRETACION.....	56
2.6 DOCUMENTAL.....	60
2.7 INSPECCION JUDICIAL.....	62
2.8 RECONSTRUCCION DE HECHOS.....	65
CAPITULO III	
EL CAREO DENTRO DEL MUNDO JURIDICO	
EL CAREO DENTRO DEL MUNDO JURIDICO.....	68
3.1 CONCEPTO.....	68
3.2 TIPOS DE CAREOS.....	70
CAREO CONSTITUCIONAL.....	70
CAREO PROCESAL.....	72
CAREO SUPLETORIO.....	74
3.3 NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO.....	75

3.4 OBJETO DEL CAREO.....	76
---------------------------	----

3.5 CARACTERÍSTICAS DEL CAREO. (Careo Constitucional, procesal, y supletorio).....	80
--	----

CAPITULO IV

LA INEFICACIA DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

LA INEFICACIA DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.....	85
---	----

4.1 EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA O ACTO MERAMENTE PROCESAL.....	85
--	----

4.- 2 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.....	89
--	----

4.3. EXPOSICION QUE MOTIVARA LA DEROGACION DE LOS CAREOS SUPLETORIOS.....	93
---	----

4.4. EN QUE ASPECTO LOS CAREOS SUPLETORIOS BENEFICIAN AL PROCESADO.....	94
---	----

4.5. EL CAREO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.....	97
---	----

4.6 IMPROCEDENCIA DE LOS CAREOS.....	98
--------------------------------------	----

4.7 QUE MEDIOS DE CONVICCION APORTARIA EL CAREO SUPLETORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	101
---	-----

4.8 LA INOBSERVANCIA EN LA ACTUALIDAD DE LOS CAREOS SUPLETORIOS.....	103
--	-----

CONCLUSIONES

"CONCLUSIONES ".....	108
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	112
-------------------	-----

CAPITULO I

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES

1.1. CULTURAS ANTIGUAS

En la época antigua al no existir un ordenamiento legal, por medio de los cuales los hombres se pudieran organizar existía la venganza divina o en su caso en formas bárbaras los hombres se hacían justicia por sí mismos, predominando la ley del más fuerte, por ello cabe hacer notar que el primer ordenamiento legal que surgió en el mundo fue el código de Amurabi, ordenamiento en el cual se constituyeron ciertos principios sangnarios como fue la ley del tallón Ojo por Ojo Diente por Diente, circunstancia que en un momento dado permitía al hombre hacerse justicia por sí mismo, y que en muchas ocasiones rebasaba más allá del daño causado, al primero de las víctimas, no podemos hablar en este momento de la existencia del careo puesto que el procedimiento rudimentario que en el mismo se daba, no originaba al mismo.

En la época de los romanos cabe hacer notar de que si bien es cierto ya existían ciertos ordenamientos legales, para la impartición de justicia también lo es que en dicha época no sobresalían los careos ya que era un procedimiento inquisitivo por el gobernante, y más aún de

que existía la esclavitud personas que en todo momento únicamente eran juzgadas mediante la decisión y voluntad de un soberano.

Por otra parte en la época de la edad media predominó la religión en la época del oscurantismo, toda vez que esta era una impartición de justicia inquisitiva, ya que las personas que en un momento dado iban a ser juzgadas bastaba simplemente la imputación respecto de un hecho delictivo, circunstancia suficiente para ser sancionada corporalmente o en su caso hasta perder la vida.

En la época de la revolución francesa, el ordenamiento que en aquél entonces regía establecía un cierto valor probatorio, para los juzgadores, pero jamás predominó el careo, puesto que en ningún momento le daban importancia, y únicamente prevaleció las acusaciones que en todo momento recaerían sobre la persona, para efecto de determinar si era o no responsable, fue entonces hasta 1812 en que llegó a nuestro país el careo mediante la Constitución de Cádiz quien en todo momento a éste se le tenía en un concepto meramente procesal, el cual estaba bajo la potestad del Organismo Jurisdiccional de desahogar dicha diligencia o no, no obstante a ello, los careos poco a poco fueron tomando importancia jurídica, hasta hoy

en nuestros días en que ya no puede decirse que es un acto meramente procesal y si en cambio que es un órgano de prueba y que la omisión al desahogo del mismo es violatoria de garantías y motivo de reposición de procedimiento ya que así lo establece la ley de amparo en vigor .

1.2 ANTECEDENTES MEXICANOS.

El careo supletario fue introducido en nuestro medio jurídico por el código de Procedimientos Penales de 1894 (art. 194), cuyo texto reprodujo más tarde el llamado código de organización, de competencia, de procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y territorios. en el art. 414.

En el constituyente de 1856- 1857 el proyecto del artículo 24 en materia de careo y obtención de copia del proceso fue considerado durante la sesión de 18 de Agosto de 1856. Decía que es garantía del acusado, que se le caree con los testigos que depongan en su contra pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar.

CASTAÑEDA: Sugirió que el careo se practicase cuando hubiere concluido el sumario, pues hacerlo antes afecta los intereses de la sociedad, pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado y un reo atrevido niega un descaro las deposiciones del testigo. El careo, además, en nuestra legislación es de práctica y no de Ley.

RUIZ: Propuso una adición, para que el careo se practicase cuando lo solicitara el reo fue rechazada quedando en la fracción IV de la constitución que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

El congreso de 1916- 1917 no impugnó el proyecto de Carranza en este punto y fue recogido por la constitución aprobada.

1.3 PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Bajo la presidencia de Benito Juárez, se expidió con fecha 15 de junio de 1869, la ley de Jurados en la materia criminal para el Distrito Federal en la cual reviste importancia para el Derecho procesal Penal mexicano no únicamente por constituir uno de los primeros cuerpos legislativos ordenados y constitutivos ya de un procedimiento Penal que

cerraba por fin. todo el ciclo de esta competencia. es decir de la averiguación del delito hasta la sentencia de la primera Instancia, sino porque pauta que dan pie a la formación de nuestro Ministerio Público Federal.

En efecto dicho proyecto que mas tarde se convirtió en ley establecía la creación de tres promotorías fiscales para los juzgadores de lo criminal (Artículo 4) a quienes se les señalo el deber de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales art.(6) constituyendo la parte acusadora en toda causa criminal. (artículo 7) tales situaciones procesales de la competencia de los promotores fiscales con el tiempo y hasta nuestros día. delinean la actividad procesal del Ministerio Público Federal.

1.4 .- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN DEL AÑO DE 1880.

Dicho ordenamiento fue promulgado después de diversos debates en fecha 26 de octubre de 1880 el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorio de la baja California. Dicho ordenamiento cubrió integralmente la laguna y desorden que en esta materia existía en México desde su Independencia. Además de ello, y

de señalar con uniformidad y precisión las reglas objetivas a aplicar en todos los criminales tuvo el mérito de señalar bajo el estricto principio de legalidad, las competencias de las diversas autoridades y auxiliares de la Administración de Justicia. Incluyendo ya al Ministerio Público.

Su exposición de motivos señalaban con precisión las reglas que deben seguir para sustanciar todos los procesos, determinando cómo ha de comprobarse el cuerpo del delito, y cuales son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente, sin que al emplearlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles, entre otra, completa publicidad de la instrucción luego que se haya tomado la declaración indagatoria.

Sobre todos estos puntos la legislación vigente de nuestros días es incompleta y vaga hallándose además dispersa en disposiciones antiguas y modernas. Así que la práctica varía considerablemente y tan importante materia son inseguras las opiniones, que se fundan tan pronto en apreciaciones privadas como en doctrinas de autores de diferentes épocas, o en leyes aun y diversas, de aplicación más o menos cuestionables. Parece por lo mismo, que remover tales inconvenientes fijando con claridad lo que debe de practicarse

conforme a los adelantos y el espíritu del siglo, tiene que ser no obstante algunos inevitables defectos una positiva ventaja, una indudable en la administración de justicia. Se establecieron las bases para hacer pronto y expedita la administración de justicia penal.

1.5 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN DEL AÑO DE 1894.

En aquel entonces haciendo uso el presidente de la República Porfirio Díaz de la autorización concedida al ejecutivo por decretos del congreso de la unión de fecha 3 de junio de 1891 para reforma total o parcialmente el Código de proceso Penales del Distrito y territorios federales a través del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia Federal e Instrucción Pública, se promulgo el 6 de julio de 1894 el Código de procesos Penales para el Distrito Federal y territorios federales. Dicho ordenamiento comenzó a regir a partir del 15 de septiembre del corriente año, y desde esa fecha queda derogados a Código de procedimientos Penales expedido el 15 de septiembre de 1880 la ley de Jurados de 24 de junio de 1891 y todas las leyes y decretos vigentes en lo que se opongan a lo determinado en este Código.

La exposición de motivos de dicho código comprendía:

Que tomando en consideración las experiencias que se habían vivido, trataban de mejorar el ordenamiento de la administración de Justicia teniendo como iniciativa para impulsar, reformar, asegurar todos los ramas que le estén encomendados.

Ampliando la iniciación de la etapa de indagatoria, así como concediendo a los partes querellantes el derecho del desistimiento de la acción penal en casos de delitos de querrela y no de aquellos que se persiguen de oficio hasta antes de dictar sentencia, consigna el derecho del querellante para poder rendir las pruebas necesarias para la comprobación del delito, y de quien sea el responsable. Incluyendo el de apelar la resolución en el que declare que no hay delito natural es que tenga los medios para evitarla y también por que si su derecho se deriva de la existencia del delito, no sería justo que se extinguera aquél por una declaración que siendo errónea, lo mismo perjudicaba al particular que á la sociedad.

1.6 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL FUERO COMUN DE 1908.

Dicho ordenamiento penal fue promulgado el 16 de diciembre de 1908, estando en el poder ejecutivo Porfirio Díaz el cual comenzaría de acuerdo su artículo transitorio a tener vigencia 5 febrero de 1909. Este código tiene mérito, no únicamente de establecer reglas específicas para el fuero federal, si no establecer un orden procesal que ya era indispensable para este siglo, ya que la materia de procedimientos federales se encontraba en un verdadero caos y por ella motivo a formular la siguiente exposición de motivo:

Las consecuencias prejudiciales de este estado de cosas, traducíanse en desarrollo del procedimiento, falta de garantías para el acusado y lentitud en la formación de los procesos. Estas cuales deben cesar con la codificación de las leyes que han de regir la introducción criminal, codificación que aunque careciera de otro mérito, tendrá siempre el indiscutible de ser la primera que se ha formado para llenar el orden aquellos materia tan importante del Derecho.

Los efectos que tenga los dará a conocer la experiencia y al corregirlos en lo sucesivo, no se tropezara ya con el grave obstáculo que presente siempre la falta de antecedentes cual asunto, se tomo

como base para reformar dicho código a los países adelantados para instrucción criminal cual para realizar el propósito de Informar la legislación del país hasta donde sea posible.

1.7 CONSTITUCION DE 1917.

Al hablar de la Constitución de 1917 es con la finalidad en todo momento de analizar las garantías constitucionales dentro del Derecho Penal por ello únicamente haremos mención a los Artículos que en todo momento son plasmados dentro del procedimiento de toda averiguación de un hecho delictivo. por ello encontramos que el Artículo 14 de nuestra carta magna prevé la prohibición de la retroactividad, así como tutela el Derecho o garantía de audiencia, y la estricta aplicación de la Ley a las RESOLUCIONES JUDICIALES. protege la vida, la libertad, propiedad, posesiones y derechos, con la cual se abarca toda clase de privación mas aun que es relevante a que toda persona debe ser oído y vencido en juicio ante los tribunales previamente establecidos, y juzgado con la formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado al hablar del Artículo 16 Constitucional Federal es el hablar en todo momento de fundamentar el acto de molestia mediante mandato judicial competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y el relativo a la practica de visitas domiciliarias llevadas a cabo por la autoridad administrativa con diversos motivos, siempre que estas se sujeten a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La justificación de esta garantía la explica el doctor FIX ZAMUDIO en función de dos elementos protectores de la libertad y la seguridad de la persona: Uno para impedir la realización de cualquier acto arbitrario, y el segundo constituir un instrumento eficaz en la defensa de los Derechos humanos que protegen la libertad física al igual que los Derechos subjetivos públicos establecidos en la Constitución.

El Artículo 17 de la Constitución de la República Mexicana prevé en todo momento la garantía de no hacerse Justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos, el derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter civil; puesta que el gobernado tiene la facultad de acudir ante los tribunales en demanda de Justicia y en defensa de sus derechos, lo contravenía en todo momento a la venganza privada. De ahí que sea el Estado el que en contrapartida del

Derecho de Justicia que es titular de toda persona, asuma la obligación no solo de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir Justicia de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita.

*Así la impartición de Justicia por tribunales independientes y eficaces, esto es por juzgadores autónomos frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, y cuyos fallos habrá de darse cabal cumplimiento dentro del término de Ley. Por lo que hace al derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter civil, este surgió al adoptarse legalmente el principio de *nulum delictum, nulla poena, sine lege*, según el cual únicamente los hechos tipificados por la Ley como delitos son susceptibles de sancionarse penalmente, lo que contraviene con el pasado en el que toda individuo que no saldaba sus deudas de carácter civil podía no ser solamente aprisionado o sometido a la esclavitud, sino incluso privado de la misma vida.*

Respecto al Artículo 18 Constitucional, el constituyente de 1917 estableció dos tipos de retenciones denominadas la preventiva y otra compurgatoria de la pena, debiendo cumplir una y otra en lugares

diferentes el propósito fue asegurar procesados y sentenciados su separación, por que podría ocurrir durante la secuela del proceso que se presentaran causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar sentencia máxime si no se había determinado su conducta antisocial. considerándose injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraban los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados periodos así mismo se tomo en cuenta el atender los caracteres personales del inculpado "para evltar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad". organizando además el sistema penitenciario de tal monero que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella concurren. En suma se busco abrir el camino Constitucional para intentar una reforma penitenciarla a fondo por padecer de enormes deficiencias tanto en locales como en sistemas penitenciarlos. así como centros preventivos.

En el Artículo 19 de la Constitución Federal de la República, se tutelan tres áreas de los Derechos humanos como son: La libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física.

Hoy en día debe tenerse por acreditado los elementos del tipo Penal y la probable responsabilidad del inculpado, bajo esta redacción se incluye no solo lo actuado durante la averiguación previa, sino también lo actuado ante el propio Juez : lo que viene a ser mas justo: en otro de los párrafos de dicho ordenamiento se tutela la libertad personal como de mayor trascendencia para los individuos y la sociedad que incluso cuando se justifica su limitación o restricción frente a la imputación de la comisión, dicha restricción habrá de ser limitada y cumplir con los requisitos establecidos por la propia Constitución como protección a la libertad individual y a la seguridad jurídica. Impidiendo así que la prisión preventiva que no tiene mas fin que evitar que el presunto delincuente pueda evadir la acción de la Justicia, o pueda prolongarse injustificadamente o convertirse en un acto meramente arbitrario por parte de la autoridad judicial.

En cuanto al párrafo segundo del Artículo en comento, que tutela la seguridad jurídica del individuo, en cuanto exige que todo proceso Penal solo puede seguirse por los delitos establecidos en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, lo que es jurídicamente prohibido juzgar por analogía.

El tercer párrafo tutela la integridad física, y se pretende garantizar aun dentro de las prisiones condiciones de vida y trato individual acorde con la dignidad del ser humano.

En cuanto al Artículo 20 Constitucional, dicho precepto desde su proyecto con Venustiano Carranza: constituía un catálogo muy incompleto respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso Penal y fue motivo de una amplia discusión en el congreso constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso.

El Constituyente manejo para la obtención de la libertad el término medio aritmético de cinco años, el cual hoy en día no es aplicable y únicamente se esta a la gravedad de los delitos para gozar de dicho beneficio, siempre y cuando se garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarías así como caución la cual deberá ser asequible a las condiciones del inculpado; así mismo evita cualquier acción contraria a la Ley dirigida a obtener confesiones por medio de la violencia y se penaliza toda practica que obligue a obtenerla, así como

se estableció no conceder ningún valor probatorio a la confesión rendida ante autoridad diversa que no sea el Ministerio Público o el Juez y que en todo caso deberá estar asistido por su defensor.

Las fracciones III, IV, V, VII y IX establecen un conjunto de garantías tendentes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el inculcado. como es el declarar en preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, cuya acta es Público, se le proporcionarán las datos que hallan aportado en el proceso en su contra para que pueda defenderse. con la publicidad se busca evitar prácticas indebidas que por realizarse a puertas cerradas impidan el conocimiento Público y la posible denuncia de irregularidades.

Respecto a la fracción IV es una variante en la institución del careo ya que por ser un medio probatorio, queda sujeto a la voluntad del inculcado para su desahogo.

La fracción V garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado, así como las demás pruebas que este ofrezca, por supuesto deberán ajustarse a los principios generales

en materia probatoria atendiendo a que estos sean idóneos, posibles o jurídicos y moralmente procedentes.

Las fracciones VI y VII abren la posibilidad de que los juicios penales sean realizados por un Juez profesional o un jurado, que los ciudadanos sepan leer y escribir con objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente de los términos del proceso, ya que la tradición mexicana se inclina por el sistema profesional de Justicia.

La fracción VIII nos habla de un tiempo razonable de la impartición de Justicia cuyo término se puede ampliar para poder juzgarse a una persona en beneficio de la defensa del inculpaado.

La fracción IX consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto a lo que tenga que decir en su defensa ya lo haga por sí, por medio de un abogado o por persona de su confianza o por un defensor de oficio.

Con ello se obliga al defensor a que asista a las audiencias cuantas veces se le requiera como una obligación inherente a su función y no pueda dejar de hacerlo bajo el pretexto de que no se encuentra en el lugar del juicio el incumplimiento de las obligaciones

de la defensa puede llevar a configurar un delito como lo prevé el Código Penal.

La fracción X refiere a la garantía de libertad determinando que no podrá excederse el tiempo de prisión por causas económicas como la falta de pago de honorarios a los defensores a la cobertura de responsabilidad civil así como brinda al ofendido la asesoría y coadyuvancia a efecto de que se le satisfagan la reparación del daño.

El Artículo 21. prevé que el órgano de imposición de penas es la autoridad judicial, la persecución del delito corresponde al Ministerio público y a la policía judicial y las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía observando con ella la garantía de seguridad pública.

El Artículo 22 Constitucional Federal, contempla la humanización de las penas, tratados, castigos bárbaros crueles y trascendentes, proscribiendo específicamente a la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes así como otras penas inusitadas y trascendentes, así como también se conserva la integridad y la

dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privada de su libertad; en virtud de una sentencia condenatoria y se tutela el respeto a la vida salvo en los casos que la Ley prescribe.

El Artículo 23 de la Constitución federal de la República, en el se establecen diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona, que por imputársele la comisión de un ilícito se encuentra sujeta a proceso Penal, al cual se le deberá juzgar en un plazo razonable una sola vez y de manera definitiva, estableciendo su situación jurídica mediante un fallo, sea este absolutorio o condenatorio; por lo tanto queda prohibido la tercera instancia en materia procesal, dicho en otros términos en ningún juicio en materia Penal, pueden llegar a dictarse mas de tres decisiones o sentencias jurídicas sobre un mismo caso; lo cual se traduce en la obligatoriedad definitiva de las resoluciones dictadas en tercera instancia, mismas que tanto que sentencia ejecutoriada no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia, de igual forma; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar. He aquí precisamente donde se encuentra cabida implícitamente el principio universal reconocido de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario y que en caso de duda no procede otra cosa que su absolución.

1.8 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1934.

Dicho ordenamiento se promulgo estando de presidente de la República Abelardo L. Rodríguez, el veintitrés de agosto de 1924, su exposición de motivos de dicho Código federal de procedimientos penales no obedece a un simple deseo de innovar sino a necesidades de adoptar la Ley procesal federal a los preceptos de la Constitución de 1917, y al Código Penal de 1931, ya que solo la bondad del articulado del Código de procedimientos Penales federales; al que en aquel entonces se sustituyo después de veinticinco años de vida en que cumplió plenamente su misión al igual que el Código Penal de 1931, lo hizo posible que durante un tiempo se pudiera seguir aplicando; no

obstante que la Ley sustantiva radicalmente se había modificado, tanto su estructura como en su orientación o técnica.

Se elabora dicho Código de acuerdo a las modernas doctrinas del Derecho Penal en el mundo. Incorporadas a nuestro país, es decir ajustándose a nuestras necesidades y a nuestros recursos materiales y técnicos.

En aquel entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, logro mediante Jurisprudencia, armonizar los preceptos de garantías individuales con las nuevas tendencias penales, primero en materia de menores infractores después tratándose de problemas de toxicómanos; a los que la Legislación de 1931 trato de enfermos para lo cual la procuraduría general de la República estableció un procedimiento especial para distinguir la acción sobre los enfermos, así como un procedimiento adecuado para los enfermos mentales y no juzgarlos ficticiamente conforme al Código adjetivo.

Sirvió de base para la redacción del Código el sistema acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquel es el que esta consagrado por el Artículo 21 de la Constitución, de que al Ministerio Público le

faculta el ejercicio de la acción penal y al órgano jurisdiccional le faculta conocer del auto de formal prisión y juzgar; así como también para valorar las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas, así como se autorizo a los Jueces para obtener durante la instrucción del proceso todos los datos necesarios para conocer las circunstancias peculiares del inculpado al momento de delinquir; así como también se amplió el criterio de apelación, valoración de pruebas, y libertad cautional, la confesión se establece como prueba testimonial en cuanto a la técnica de elaboración del Código; se procuro que su lenguaje fuera claro y sencillo, que las palabras de mas uso: como procesado, reo, inculpado etc. Se empleen con connotación precisa y no ambigua.

Se clasifico al procedimiento Penal en cuatro periodos, las cuales son: la averiguación previa, el ejercicio de la acción Penal, la instrucción que principia con la consignación que hace el ministerio publico y concluye con la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional, y por ultimo la ejecución en el cual interviene la autoridad administrativa, lo cual se realizo con fines prácticos de métodos para elaborar la Ley.

Con dicho Código se renovó la Legislación penal en México, permite la unificación en toda la República y deja al gobierno de la Nación preparado el campo para su programa de prevención de la delincuencia Política criminal que contempla el aspecto jurídico de la represión con una empresa social y económica para atacar directamente las causas del delito.

1.9 LEY DE AMPARO.

Nuestra Ley de amparo dentro del marco Jurídico de legalidad prevé y establece las garantías a que tiene Derecho toda persona, y para el estudio de los careos, es necesario invocar el Artículo 160 de dicha Ley en comento en la que se establece que en las juicias de orden Penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso y que dentro de dicho precepto legal en su fracción III comprende que cuando no se le caree con los testigos que hallan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en el, en toda resolución que halla sido emitida por la autoridad y que sea impugnada a través del juicio de amparo directo, será para el efecto de reabrir el proceso y

desahogar dicha prueba. y se dicte nueva resolución subsanando las garantías violadas.

De lo anterior se concluye que existe la obligación en base a lo previsto por la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución Federal de la República. de celebrar los careos entre los testigos de cargo y el acusado. a efecto de no dejar en indefensión al reo; por eso cuando los testigos circunstanciales están en el lugar del juicio; deben declarar ante la presencia del acusado. para que este pueda hacerle las preguntas conducentes a su defensa. por lo demás el desahogo de dicho medio de prueba no esta al arbitrio del Juez natural, para que este pueda fijar la conveniencia o inconveniencia de celebrar o no los careos, puesto que la obligación que ahí se impone es un beneficio al inculgado. sin admitir interpretaciones y sin que puedan ser aludidas por el Juez a ningún título. simplemente debe cumplirla y si en el proceso se violó dicha garantía es pertinente concederle el amparo únicamente para los efectos de que con reposición de procedimiento, vuelvan las constancias al lugar de su origen y se practiquen los careos que resultaren. hecho lo cual se dicte nueva sentencia.

CAPITULO II

PRUEBAS PENALES

PRUEBAS PENALES

Antes de entrar al estudio de las pruebas penales en forma sustancial analizáremos el concepto de prueba y para ello tomaremos el concepto doctrinal que de acuerdo a los grandes juristas de derecho lo han definido como:

Prueba: Medios con los que se pretenden probar, procedimiento probatorio, actividad de probar y resultado producido por los medios de prueba desahogados.¹

BONIER.- Prueba: Es en sentido lato " todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos ".

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON .- Prueba: Un principio procesal que denota normalmente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa.

¹ Sergio García Rámirez, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, edición quinta, 1989, pág. 300

JOSE DE VICENTE Y CARAVANTES .- Prueba: trae su etimología, según unos, de adverbio **PROBE**, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros, de la palabra **PROBANDUM**, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano.²

FRANCISCO CARRARA.- Prueba: todo lo que sirva para darnos certeza, acerca de la verdad de una proposición, esto es, en virtud de que la certeza está en nosotros, y la verdad y los hechos, cuando la prueba nos conduce a la certeza, la prueba se llama plena.

Conceptos que a mi juicio son jurídicamente referentes en atención al contenido de la ley adjetiva penal, esto es que en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206 prevé: Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o Tribunal. Cuando la autoridad Federal lo estime

² Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas Penales, editorial Porrua, México Cuarta edición 1991, pág. 233

necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.³

En el artículo 135 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, se manifiesta como en el artículo antes citado, con la excepción de que señala cada uno de los medios de prueba que serán analizados en la presente tesis a estudio en forma individual.⁴

El Código de Procedimientos Penales Para el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 205, establece: Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal siempre que pueda constituir a juicio del Juez cuando éste lo estime necesario, podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.⁵

Circunstancias que permiten determinar que es un medio de prueba y que puedo definirlo como aquel conjunto sistemático que nos lleva al conocimiento técnico y jurídico que nos permite discernir entre

³ Código Federal de Procedimientos Penales, editorial Porrúa, México 1991, pág. 217.

⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Porrúa, 1991, pag. 38.

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano para el Estado de México, editorial Cajica, Puebla, México, 1995 tercera edición, pág. 404.

la verdad y la certeza dentro de un procedimiento judicial y con ello encontrar la verdad histórica de los hechos de un proceso ya que a través de un análisis jurídico al concatenar los medios u órganos de prueba, nos permite establecer un resultado mediante un procedimiento que se sigue para obtenerlo. Por lo que una vez que ha quedado claro que es prueba, podemos entrar al estudio y determinar que la misma se distingue por sus tres elementos y los cuales a saber son:

A).- EL MEDIO DE PRUEBA.

B).- EL ORGANISMO DE PRUEBA.

C).- EL OBJETO DE PRUEBA.

Para tener conocimiento del significado de cada uno de los elementos antes descritos, es menester entrar al estudio en forma individual de los mismos, y:

MEDIO DE PRUEBA.- *Es el modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe de determinar en el proceso, es la prueba misma. Por ello el proceso penal tiene como finalidad, saber si el hecho imputado constituye o*

no delito para dictar como consecuencia de ello una resolución que corresponda ésta idea nos lleva de la mano a sostener que la prueba no hace sino reflejar la verdad objetiva en la mente del juzgador.³

Medio de prueba es la prueba en sí. es un vehículo para alcanzar un fin lo cual significa que para su operancia debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, uno o mas actos determinados se actualice el conocimiento, y que dentro de ello encontramos elaboraciones legales aún cuando no taxativas, tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso. ver la Confesión Judicial, los documentos públicos y privados, los dictamen de peritos, Inspección Judicial, declaración de testigos, las presunciones, en sí toda prueba que se presente como tal.

ORGANO DE PRUEBA.- *Se habla de órgano de prueba como la persona que dota al órgano jurisdiccional del conocimiento necesario, para que logre un juicio relativo sobre un hecho determinado, inculpado, ofendido, legítimo representante, defensor y los testigos, por lo que es evidente que el órgano de prueba no puede atribuirse al*

³ Carlos M. Oronoz. Las Pruebas Penales en materia Penal, editorial Pac. México, primera edición 1993, Pág., 19.

órgano Jurisdiccional, ni al Ministerio Público ni a los peritos, pues el Juez conoce del hecho mediante el órgano de prueba, por lo tanto el Juez y el Ministerio público nunca podrán ser órganos de prueba.

OBJETO DE PRUEBA.- *Es lo que debe probarse, es la relación que dio origen a la relación jurídica material de derecho penal, es decir, que se ejercitó una conducta o un hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto la falta de algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de la conducta como sucedieron los hechos, en donde, cuando se llevaron acabo, por quién y para que.*

Por lo que una vez que han quedado definidos los elementos de la prueba, por ello es que es necesario entrar ya al estudio de cada uno de los medios de prueba que nuestro derecho penal Mexicano establece y en primer lugar estudiaremos lo que es la confesión.

2.1 CONFESION

La Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las

*cuestiones controvertidas y que le perjudican. La Confesión etimológicamente significa CONFESSIO: que proviene del latín y significa la declaración que se advierte sobre un hecho determinado: (declaración que hace una persona de lo que sabe espontáneamente o preguntando por otra). Ante tales evidencias y desde el punto de vista etimológico los autores lo han referido ya en el campo procesal al reconocimiento que hace el sujeto activo de la conducta u omisión que le son imputados.**

Marco Antonio Díaz de León, manifiesta que la confesión es una manifestación que hace el Inculpado sobre la participación activa que hubiere tenido en los hechos delictivos. dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado. si bien aquella puede resultar de una expresión espontanea o provocada (sin coacción). La confesión espontanea cuando el acusado por su propia decisión expone ante el Juez penal o bien ante el Ministerio Público Ante la averiguación previa su participación en el

* Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal civil Editorial Porrúa Decimo novena adición 1990, Pág. 175.

delito aceptando la imputación: es provocada en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.⁸

Distinto a la confesión viene hacer cuando el inculcado en lugar de aceptar únicamente niega, lo que en realidad no confiesa, sino que solo se defiende de la acusación: ahora bien el acto de confesar los hechos del delito no necesariamente conduce a que acepte la culpabilidad: consecuentemente seguirá considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pretensión punitiva. En todo caso si la confesión no aparece verosímil o si contrasta con otros elementos probatorios el Juez penal indagará por su cuenta o en base a los demás medios para verificarla. Descartando la posibilidad de considerar como confesión a las declaraciones que hace el querellante o el ofendido por el delito, por que en éste caso se trata de simple comunicaciones que hacen con relación a la existencia de hipotéticos delitos y que invariablemente se deben corroborar tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, ya que la imputación es tal sólo el dato a probar, pero no es la prueba en sí, y menos de la confesión.

Los elementos de la confesión comprenden:

⁸ Marco Antonio Díaz de León, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, cuarta edición 1991, Pág., 346.

A).- Una declaración, y

*B).- Que el contenido de la declaración implique al reconocimiento de la culpabilidad.**

Haciendo una breve remembranza sobre los antecedentes históricos de la confesión diremos que en épocas pasadas fue la reina de las pruebas pero que de acuerdo al dinamismo del derecho y en base a los razonamientos lógicos y jurídicos únicamente puede quedar como simple indicio de lo declarado por el inculpado, respecto al hecho que se le imputa, puesto que será el Juzgador el que determine en que momento darle valor pleno o en su caso restarle valor probatorio. Dentro de nuestro derecho Mexicano se puede clasificar la confesión directa cuando se rinde de manera expresa, y la indirecta cuando se guardó silencio o se deja de absolver posiciones, lo que comúnmente se conoce como confesión ficta, la cual no tiene ningún valor, ya que al negarse a declarar los hechos que se le imputan, no es indicio, ni elementos para estimar que se admiten los mismos

Por otro lado cabe mencionar que la confesión calificada sí es divisible y esto es, por ser inverosímil, sin confirmación

* MANUEL RIVERA SILVA . Procedimiento Penal editorial Porrúa, México, 1988, edición decimoséptima, pág. 211

comprobada o si se encuentra contra dichas por otras pruebas fehacientes en cuyo caso el sentenciado podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia, y la confesión calificada hará prueba plena siempre que sea verosímil y no aparezcan contradicciones con otros elementos probatorios, pues de lo contrario sería divisible y tendrá valor probatorio sólo en parte en que lo perjudica al reo.¹⁰

La Confesión se divide en la Judicial y extrajudicial, la primera se rinde ante el órgano jurisdiccional y la segunda se rinde ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales.

La forma o modalidades de la confesión son:

A).- EXPRESA.- Producida en forma oral y directa .

B).- PURA O SIMPLE.- Cuando señala el confesante en forma lisa y llana haber participado de alguna manera en la comisión de los hechos .

¹⁰ Sergio García Rómirez. Derecho procesal Penal, editorial Porrúa, México, 1989, quinta edición, Pág. 396,397

C).- ESPONTANEA.- El sujeto de mutuo propia se presenta a producirlo.

D).- PROVOCADA.- Cuando el funcionario de la Policía Judicial a Juez logra obtenerla a través del Interrogatorio.

Dicha confesión puede darse en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia. artículo 137 del Código Penal para el Distrito federal; 207 del Código Penal Federal y 206 del Código de procedimientos Penales para el Estado de México

La confesión no dispensara al Ministerio Público ni a la autoridad judicial de practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del imputado. artículo 207 del Código Adjetivo Penal Vigente en el Estado de México.¹¹

Requisitos de la confesión.- De acuerdo al artículo 136 y 207 del Código procesal penal para el Distrito federal y para que se de la confesión se debe estar en presencia de:

¹¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de México editorial Cajica, Puebla, México, tercera edición, 1995, pág. 405

A).- DECLARACION VOLUNTARIA.

B).- HECHA POR UNA PERSONA NO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS.

C).- EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES.

D).- RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA.

E).- QUE SEA SOBRE HECHOS PROPIOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO O MATERIA DE LA IMPUTACION. Y

F).- QUE SE EMITA CON LAS FORMALIDADES DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FEDERAL.

Hará prueba plena la confesión cuando:

A).- Cuando este comprobado la existencia del tipo .

B).- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra , con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física ni moral.

C).- Que sea hecho propio .

D).- Que sea rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa. en presencia de su defensor o persona de

confianza y que éste debidamente enterado el inculpado del procedimiento y del proceso.

E).- Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Juez.

De acuerdo a nuestro derecho Penal Mexicano, dicho medio de prueba debe darse por escrito o en forma oral, la cual se asentara en actuaciones, asentándose palabra por palabra, dándosele a leer una vez que la haya vertido el confesante procediendo a firmarla ratificarla, así su dicho.

En el Estado de México el declararse confeso le es un beneficio al sentenciado, ya que al ser Juzgado se le reduce la pena en un tercio que le correspondería, artículo 60 del Código Penal para el Estado libre y soberano de México

2.2 TESTIMONIAL

En el proceso penal la investigación de los delitos y más bien de la responsabilidad del inculpado en la comisión de éstos, encuentra su basamento en una serie de medios que autorizo el código procesal para

su comprobación y entre los medios de probar reconocidos por la doctrina procesal la ley uno de los más delicados por su importancia imprescindible y por sus características hasta peligroso. lo es la testimonial: es además junto con la confesional, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en el juicio, pero al mismo tiempo presenta mayores dificultades en su apreciación para el Juez, esto se debe a la natural falibilidad y mendosidad de los hombres que en ocasiones suelen comparecer al proceso manifestando los hechos determinados por una incorrecta apreciación de sus sentidos o, de plano, falsos según el interés que guardan en pro o en contra con la parte que los motive a justificar.

La palabra testigo etimológicamente viene de "testado", (declarar, referir o explicar), o bien *de testibus* (dar fe a favor de otro).

Testigo: Es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haber percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hechos que se investigan; el testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparecer ante el Ministerio Público (averiguación previa), o ante el órgano

Jurisdiccional a emitir su declaración la cual se denomina testimonio ya sea espontáneo o provocado en uno u otra forma éste es el medio de prueba.

RAFAEL DE PIÑA VARA.- Nos dice que la prueba testifical, es tanto peligrosa como imprescindible, que el testimonio humano para la fijación exacta de los hechos en el proceso presenta desde luego grandes dificultades de interpretación, por otro lado la prueba testimonial será la prueba más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar, la experiencia por desgracia demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón por la que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo considerándola apenas como prueba complementaria o subsidiaria.¹²

Por otro lado debe aclararse y entender que el testimonio contiene relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones las cuales son de la exclusiva competencia del Juez o del perito conforme lo ha resuelto nuestro máximo tribunal al estimar que el

¹² RAFAEL DE PIÑA VARA. Tratado de las pruebas civiles. Editorial Porrúa. S:A México, 1975 pág.

testigo no está llamado a opinar en el proceso pues ello corresponde al perito y la decisión de que si el acusado es culpable corresponde declararlo a la autoridad judicial.

Por otra parte el testigo debe tener la capacidad abstracta y concreta. la primera consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de amplitud de juicio. Y la segunda es conocer los hechos materia del proceso.

El Código de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México establece en su artículo 208 que el testigo es toda persona que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito o relacionados con él, esta obligado a declarar ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial .

Diversas opiniones doctrinales a efecto de dar una mayor comprensión sobre los testigos han formulado diversas clasificaciones, como son:

A).- Testigo idóneo: Son aquellos que por su condición propia o personal merece credibilidad en lo que testifican.

B).- Testigo abonados: son los que no pudiendo ratificar su testimonio ya por encontrarse ausentes o bien por haber fallecido, son considerados como fidedignos.

C).- Testigo de oídos: Es aquel a quien no le constan los hechos en forma personal sino que por haber oído a otras personas sabe sobre los mismos o sus circunstancias.

D).- Testigo Ocular: será aquel al que le conste los hechos que tenga trascendencia para el proceso penal, por haberlo visto.

E).- Testigo Instrumental: el que concierne a la celebración de un acto jurídico y que sea requerido necesario para la validez del mismo.

F).- Testigo Falso: el que depone a sabiendas que su testimonio es falso o incorrecto, lo cual lo coloca ante una situación antijurídica.

G).- Testigo Singular: aquellos que deponen en forma distinta a otro testigo.¹³

Todo testimonio debe recibirse en forma singular por lo que los testigos deben ser separados, cuyo objeto es evitar que los otros

¹³ Lic. CARLOS M. ORNOZ, Las Pruebas Penales, Editorial Pac. S. A de C.V. primera edición 1993. Pág., 40.

testigos se enteren del mismo lo cual en muchos casos perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidades para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad caso contrario cuando sea ciego sordo mudo o ignorante del idioma castellano. pues la ley ordena que deberá de estar acompañado y toda persona antes que declare será protestada en términos de ley y de ser menor se le exhortara se le identificara personalmente así como los vínculos de parentesco que tenga con las partes, ya sea de amistad, odio o rencor, ya que con ello exhibe datos que sirven para la apreciación del mismo. se le tomara el relato motivo del ilícito sus circunstancias o las personas que en él intervinieron y en base a su declaración las partes podrán interrogarlo. todo testimonio se rendirá en el Juzgado salvo que la ley exprese lo contrario, como lo es el caso de enfermo, imposibilitado físicamente o si es un alto funcionario de la Federación, circunstancia que la ley ordena al órgano Jurisdiccional. se traslade a la habitación u oficina de dichos individuos, para que declaren y tratándose de altos funcionarios podrán rendirlo por oficio. al rendir el testimonio se asentara lo más fiel, con claridad y usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas. declaración que se le dará lectura al testigo o él podrá leer para que ratifique o enmiende. enseguida lo firmara o lo hará la persona que lo acompañe.

El Juez al apreciar la declaración del testigo tendrá que considerar que éste no sea inhábil que por su edad, capacidad, e instrucción tenga el criterio necesario para poder juzgar del acto, que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad, que el hecho de que se trate, sea susceptible por los sentidos y que el testigo la conozca por sí mismo y no por inducción o referencia de otros que la declaración sea clara, precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la substanciación del hecho ya sobre las circunstancias esenciales y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, el apremio judicial no se reputa fuerza.

La declaración de dos testigos de acuerdo a la ley dentro del Código de procedimientos penales en vigor para el Distrito federal, en sus artículos 256, 260 manifiestan que dan prueba plena si concurren los siguientes requisitos:

A).- Que convengan no solo en la substanciación, sino en los accidentes del hecho que refieran.

B).- Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

La testimonial sólo producirá presunción cuando:

*A).- Los testigos que no convengan en la substanciación.
los de oídas y la declaración de un sólo testigo.*

*BI).- Las declaraciones de un testigo singular, que versen
sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho .*

*C).- La fama pública y demás que la ley prevé para esos
casos.*

2.3 CAREOS.

*Esta prueba se presenta como medio auxiliar y perfeccionador del
testimonio (prueba auxiliar) .*

*El careo: Es un acto procesal (Constitucional) cuyo objeto es
aclarar los aspectos contradictorios del procesado, con el ofendido y
de los testigos o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de
valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la
verdad.*

*Atendiendo a la jerarquización de nuestras leyes el careo ha sido
contemplado desde un doble aspecto; como garantía constitucional*

para el procesado y como medio de prueba. Por ello cabe hacer mención que no es únicamente un medio de prueba sino también un acto procesal a cargo del juez y de los sujetos procesales de la relación jurídica y que para su existencia se requiere de dos declaraciones contradictorias las cuales son a dilucidar, no obstante hoy en el derecho penal mexicano, es cuando exista alguna imputación al inculpado.

Corearse significa por lo tanto, poner cara a cara, con el objeto de averiguar la verdad que ha declarado sobre los mismos hechos en forma contradictoria o un procesado, en virtud de que el juez debe recoger para formarse su juicio de las diversas reacciones de la ira, temor, coraje, hostilidad, que manifiesten los coreados a fin de llegar a ver quien esta mas opegado o lo realidad.

A efecto de no redundar en dicha prueba en su estudio, ya que es tema de la presente tesis, haremos un estudio lógico y jurídico en los capítulos III, y IV .

2.4 CONFRONTACION. (o RUEDA DE PRESOS)

CONFRONTACION.- Significa etimológicamente CUM, con y FROUS frente en sí entendemos que es poner a dos personas en presencia una de otra para comparar sus aciertos o para identificación entre sí.

En el proceso penal donde la identificación física de las personas que en el mismo participan, adquieren su mayor relevancia, por ello es de suma importancia ya que se requiere saber con certeza que las actuaciones de la instancia se refieren precisamente a los sujetos involucrados en ella y no a otros diferentes pues su objetivo tiende a desenmascarar a las partes que Intervienen.

En esta clase de juicio en el cual el Juzgador a menudo se debe fundar sobre declaraciones de los testigos, el peligro de la valoración de los testimonios esta representado no sólo por los errores intencionales de los deponente sino también por los involuntarios que son acaso los mas frecuentes, incidiosos y difíciles de descubrir en ambos tipos de error cuando exista sospecha de que alguien se refiere o señala a una persona sin conocerla plenamente se hace necesario que la

identifique en lo personal para despejar las dudas sobre si realmente la conoce o no.

Por lo anterior se deduce que para la búsqueda de la verdad en el proceso penal, no es solo suficientes el conocimiento de las personas a través de sus nombres sino el conocimiento indudable de ellas, por medio de su identificación individual. Este reconocimiento de la identidad del sujeto en el proceso penal es lo que constituye la prueba de confrontación.

CONFRONTACION.- Acto por medio del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer o bien el que se efectúa cuando se sospecha que no la conoce para despejar la incertidumbre sobre dicho conocimiento.¹⁴

El artículo 225 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México establece : Toda persona que tuviere que referirse a otra , lo hará de un modo claro y preciso mencionando si le fuera

¹⁴ MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. Tratado sobre las Pruebas Penales cuarta edición. editorial Porrúa S.A. 1991. Pág.388.

posible nombres, apellidos, ocupación, domicilio, señas particulares y demás circunstancias que supiere y pueda servir para identificarla.

Cuando el que declare no pudiera dar noticia exacta de la persona a quien se refiere pero exprese que podrá reconocerla o asegurare conocer a esa persona y haya motivos fundados para sospechar que no la conoce se procederá a la confrontación.

El objeto de la confrontación, es la persona relacionada con el proceso penal la cual se practica para conocer aquél a quien se señala como autor del delito, el que debe ser identificado por la persona que hace la imputación, como el denunciante, querellante, o bien un testigo, así pues los alcances de la confrontación van mas allá del reconocimiento que normalmente se hacen el denunciante y el inculpado respectivamente.

Al practicarse dicho medio de prueba el Juez tendrá cuidado de que se observe las siguientes reglas:

A).- Que la persona que se objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tienen que designarla.

B).- Que aquello se presente acompañados de otros individuos vestidos con ropas semejantes, aun con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible.

C).- Que los individuos que acompañan a la persona que va ha confrontarse sean de clase análoga, atendidas a su educación, modales y circunstancias especiales.

Dicha prueba se desahogara preguntándole al denunciante que va a reconocer al inculpado si protesta decir la verdad, se le interrogara, si persiste en su declaración anterior, si conocía con anterioridad o la persona a quien le atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución de la que se averigua y si después de la ejecución del hecho, conoció en el momento, si después del hecho ejecutado la ha visto, en que lugar, por que, como y con que motivo; Incluida dicha diligencia se conducirá al declarante al frente de las personas que conformen la fila, si hubiere afirmado conocer aquella de cuya confrontación se trata se le permitirá reconocerla detenidamente y se le prevendrá de que toque con la mano a la designada,

manifestando las diferencias o semejanzas que advierte entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiere.

2.5 PERICIA E INTERPRETACION.

Desde el punto de vista jurídico, el Juzgador debe en todo momento durante la secuela procesal tener conocimiento pleno de los medios de convicción y en caso de que alguno de ellos requiera el conocimiento técnico específico sobre una ciencia o arte debe auxiliarse de la prueba pericial, puesto que al paso que la ciencia se desarrolla y su resultado entran al servicio de la justicia, cobra mayor importancia la prueba pericial que se concreta en el dictamen rendido por el perito. Este es quien por su razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia o arte, disciplina o técnica emite el dictamen.

DICTAMEN.- *Es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia.*

PERITO.- *Es un tercero dotado de ciertos conocimientos especiales, que ha requerimiento del Juzgador o a petición de una de*

ias partes. se pone en juego para fines procesales. La actividad del perito se consolida en el dictamen el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que de carácter invariable técnico, jamás empírico o de culpabilidad.

PERITACION.- *es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines .*

PERITAJE.- *Es la operación del especialista traducido en puntos concretos , en inducciones racionales y operaciones emitidas como generalmente se dice de acuerdo o su leal saber y entender, y en donde se llega a conclusiones completas*

DICTAMEN.- *Son opiniones técnicas orientadoras del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativo para el órgano jurisdiccional.*

El Licenciado CARLOS M. OROÑOZ. *opina y se une a la corriente que sostiene que la prueba pericial tiene personalidad propia, toda vez que ninguna prueba por sí misma elimina la elaboración que de ella hace el propio Juzgador, quién tendrá que comparar con las demás*

ofrecidas y extraer de ellas la cantidad de verdad que contengan a efecto de dictar su resolución .

Por consecuencia es determinante que el perito sólo entra en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico, referidas a una ciencia o arte, determinanda de tal manera que el dictamen esta condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, sólo susceptibles de calificarse con la peritación, en tal virtud no siempre es indispensable la intervención del perito, y por otra parte el Juez no queda vinculado al resultado del Dictamen.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ . opina que el perito es un auxiliar de los órganos de justicia y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía del acto esencial del proceso (acusación, defensa, y decisión) de todas maneras es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos - científicos, materia del proceso, lo que sólo es posible con el auxilio del conocimiento especializada y la experiencia.¹⁵

¹⁵ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. GUILLERMO COLIN SANCHEZ, segunda edición, 1970, editorial Porrúa S. A de C. V, pág. 366

Por otra parte debe tomarse en cuenta que la autoridad judicial no puede asumir el doble papel de perito y autoridad, puesto que la función especial del Juez y del Ministerio Público, se desvirtuara si se acumularan en una sola persona, las dos funciones, y por lo tanto se violaría los principios legales del procedimiento penal.

La prueba pericial puede recaer sobre las personas, los hechos y objetos.

PERSONAS. - *Violación, Estupro, homicidio, lesiones, Aborto, edad clínica estudios psicológicos, tratamientos psiquiátricos, etc.*

HECHOS. - *Daños, Por Culpa o Intencionales, daños y Perjuicios en materia de valuación.*

OBJETOS. - *Los cuales deberán estar relacionados con los hechos, documentos, armas, instrumentos, huellas digitales, efectos etc.*

A los peritos puede clasificarse por su especialidad y por la procedencia de su designación los cuales pueden ser de acuerdo a la

especialidad en química, grafoscopia, balística, tránsito terrestre, etc; y que de acuerdo por su designación es oficial o particular.

Se dice que es oficial cuando es designado dentro de los elementos integrantes de la administración pública o todo empleado Estatal.

Se dice que es particular siempre que proceda de sujetos sin ninguna relación con nexo emanado de un cargo o empleo Público y además que haya sido propuesta por los particulares, integrante de la relación jurídico procesal.

En términos generales concluimos que el perito viene sólo a subsidiar la cultura y el conocimiento del Juez para fallar con justicia, se trata de un auxilio que utiliza el Juez para inferir algunas cuestiones

2.6 DOCUMENTAL.

Documento etimológicamente quiere decir "documentum", que significa título o prueba escrita y que como consecuencia jurídicamente es la materialización de un pensamiento .

KIRSCH lo define como una cosa que se expresa por medio de signos una manifestación del pensamiento

CHIOVENDA.- la describe como toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento .

Documento Público son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario publico revestido de la fe Pública y los expedidos por los funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de Público se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos firmas u otros signos exteriores. en su caso prevengan las leyes. dicho documento publico puede ser impugnado por algunos derechos como incidente de falsedad .

Los documentos que suscriban como tales el estado, la federación, el Distrito Federal y de los municipios, haran fe Pública sin necesidad de ratificar.

El testimonio notarial únicamente señala y da certeza del día y lugar en el que se celebra el acto, por que tales circunstancias le

constan al notario y esta dentro de sus facultades dar fe de ellas, y por idéntica razón prueba la identidad de los otorgantes. El notario únicamente da fe de lo que los contratantes declaran tal cual cosa, por ser un hecho acaecido ante su presencia, dando certeza únicamente en el sentido que el acto jurídico se llevo a cabo con las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

DOCUMENTO PRIVADO. - *es aquel que solo es formado y expedido entre particulares y por lo tanto solo surte efectos entre las partes, los documentos harán prueba plena cuando siendo Instrumentos públicos no son redarguidos de falsedad procediendo en sentido contrario a su cotejo, y siendo privados cuando fueron reconocidos por su autor o no hubieren sido objetados.*

2.7 INSPECCION JUDICIAL

Acción y efecto de Inspeccionar, reconocer una cosa con detenimiento.

Es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el Juez tenga un conocimiento directo y sensible de una cosa o persona relacionadas

con el litigio con dicha prueba el órgano jurisdiccional llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante la percepción del mismo. Existe en la actividad del Juez un cierto grado de razonamiento inductivo que le permite conocer que es lo que está percibiendo e identifica lo percibido por él, por lo que trata de probar circunstancia que se da por percepción de los sentidos, el funcionario debe poner con exactitud y concentrar por ende su concentración desde un comienzo, por ello debe entenderse que dicha prueba es la más segura de las pruebas. Por lo cual es una prueba real y directa. dicha prueba se puede realizar sobre bienes muebles o inmuebles o en su caso puede practicarse en el Tribunal o fuera de él. así como puede versar respecto a una persona en cuanto a las lesiones que le fueran inferidas con respecto al hecho la inspección se realiza cuando se haga necesario concurrir al lugar donde se originaron los sucesos del delito. para verificar sus circunstancias. por lo que hace a los objetos, la inspección puede practicarse con los instrumentos con que se hubiere cometido el delito. En nuestro derecho penal la inspección tiene lugar desde la averiguación previa, con lo que se apoya al Ministerio Público para determinar la existencia del tipo penal o bien para acreditar la presunta responsabilidad del inculcado. ya en el proceso penal la inspección puede practicarse de oficio o a petición

de parte y el cual el Juez si lo estima podrá acompañarse de peritos para que dictaminen sobre los lugares u objetos para inspeccionar.

Dicha prueba tiene valor probatorio cuando las mismas se desarrollan conforme a la ley y a la participación directa e inmediata del Juez.

NATURALEZA JURIDICA.- Es un medio de prueba real directo, y personal por que el conocimiento y la certeza se obtienen por una vía directa que ofrece menos peligro de insinceridad. los efectos de dicha prueba tiene por objeto precisar las consecuencias producidas por la conducta o hecho en la persona cosa u objeto sobre el cual recayó la acción o la omisión. el objeto de la prueba inspeccionada es el conocimiento del Estado que guardan personas cosas o lugares.

El cateo se considera como una modalidad de la prueba inspeccional. es el reconocimiento de un lugar cerrado generalmente el domicilio de una persona física o moral. con el propósito de aprender o alguna persona o personas o buscar algunas cosas. artículo 16 de la Constitución federal. la cual difiere de la visita domiciliada.

2.8 RECONSTRUCCION DE HECHOS

Es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma modo y las circunstancias en la que dice ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de los peritos, dicha prueba nunca podrá practicarse sin que previamente se haya llevado a cabo la simple Inspección ocular en el lugar, la cual se podrá practicar durante la averiguación previa o la instrucción siempre que el Ministerio Público o Juez estime pertinente.

Dicha prueba tendrá como participantes al Juez y secretario o dos testigos de asistencia así como el oferente de dicha prueba, el acusado y su defensor, el Ministerio Público, los testigos presenciales, si residieren en el lugar, los peritos si lo estima pertinente el Juez o las partes, así como demás personas que se estime pertinentes, este órgano de convicción, deberá desahogarse a la hora y en el lugar en donde ocurrió siempre y cuando ésta pueda ejercer influencia en el conocimiento de la verdad, de no ser así se llevara a cualquier hora y lugar, esto es que dicho lugar podrá ser en las oficinas del Juzgado o del Ministerio Público quien en todo momento dicha diligencia estará a cargo de la dirección del Juzgador, no sin antes tomar a testigos y a

peritos la protesta de conducirse con verdad designara a la persona que sustituya a los agentes del delito que no estén presentes dándose fe de las circunstancias y por menores que tengan relación con éste, se leerá la declaración del acusado y se solicitara explique prácticamente las circunstancias, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos los mismos se harán con los testigos, circunstancias que los peritos podrán retomar para emitir su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes atendiendo las indicaciones y preguntas que haga el Juez, dicha escenificación constituye verdaderas oportunidades para que alguno de los supervenientes con facultades histrónicas realicen una representación connotado y convincente y dependerá del Ministerio Público o Juzgador que emplee su experiencia psicológica a fin de establecer entre la ficción y la verdad o en último instancia lo que más acerque a ésta desterrando los sentimientos para que la serenidad y sensatez y la experiencia sean los elementos idóneos que contribuyan al imperio sobre lo real e irreal y de la luz sobre las sombras con dichas pruebas se reproducen situaciones así en sus trazos medulares como en sus circunstancias o datos secundarios, con el propósito de apreciar bien y detalladamente el escenario y las condiciones del crimen.

CAPITULO III

EL CAREO DENTRO DEL MUNDO JURIDICO

EL CAREO DENTRO DEL MUNDO JURIDICO

3.1 CONCEPTO.

La palabra careo viene de la acción y efecto de carear, y ésta a su vez de cara, de poner cara a cara a dos o más sujetos para discutir.

CAREO.- Es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad.¹⁶

La teleología de la prueba es demostrar la verdad de los hechos controvertidos a los cuales por virtud del proceso se habrá de aplicar el derecho substancial en una sentencia justa por ello en el proceso penal, el Juez, para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos debe aprovechar todas las oportunidades de prueba que se presenten para fundar su convicción sobre datos positivos probados y no sobre simples suposiciones. De ahí que el juzgador analizarán las

¹⁶ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Guillermo Cotin Sanchez, Editorial Porrúa, S.A. México 1970 segunda edición pag. 358

declaraciones contradictorias para sacar los puntos en que estas difieran, circunstancia ésta que una vez que se encuentre en el proceso penal y después de haber realizado las operaciones narradas, el Juez se valdrá de un medio de prueba especial llamado careo, por el cual llegará al conocimiento de los sucesos que difieran entre dos o mas declaraciones, o bien al entendimiento del hecho que hubiera distrazado o callado en alguna de estas.

La imperfección de lo declarado, es el efecto y al mismo tiempo la causa del conocimiento que se busca allanar: en ésta disconexión de los datos relatados ésta la verdadera esencia.

Es un medio de prueba autónomo, que se utiliza para despejar las dudas provocados por disposiciones discordes y que de la discusión nace la luz. No hay pues otro medio en semejante caso que presentar la verdad frente a la mentira para que ellas luchen y contraviertan, y de estas luchas saigan triunfante aquellos, porque la verdad es naturalmente enérgica valiente y firme, al par que la mentira es débil, cobarde y vacillante.

Por otra parte el Juzgador descubrirá por las preguntas, respuestas, replicas, semblantes y otras circunstancias quién ha dicho la verdad, el delincuente o perjuró estrechando con las reconvenciones que se le hagan se intimidará, y en último resultado vendrá a confesar lo cierto, o por lo menos se conocerá su perjurio.

3.2 TIPOS DE CAREOS

El derecho penal Mexicano, clasifica al careo en:

- I.- CONSTITUCIONAL*
- II.- PROCESAL (REAL o DRAMATICO)*
- III.- SUPLETORIO.*

CAREO CONSTITUCIONAL.

Hoy en día la fracción IV del artículo 20 Constitucional Federal de la República establece: siempre que lo solicite será careado en presencia del Juez, con quién deponga en su contra. Circunstancia ésta que Constitucionalmente rompe el criterio adoptado por nuestro Derecho procesal Penal Mexicana y que únicamente nos permite hacer del conocimiento jurídico que prevalecerán dos tipos de careos el Constitucional y el Procesal, el primero de los citados se realizará con

toda aquella persona que haga la imputación firme y directa sobre el procesado: garantía que rompe con el criterio sostenido en que deberá celebrarse el careo con las personas que acusieren en su contra: los que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa puesto con ello ya no es jurídicamente aceptable, ya que únicamente basta que exista una imputación sobre el acusado como requisito de procedibilidad para el desahogo de dicho medio de prueba: no obstante de que existan contradicciones o no circunstancia que hoy en día no está supeditado a que el Juez realice dicha prueba de oficio, como garantía constitucional o como facultad potestativa, ya que para el desahogo de la misma basta únicamente que el inculcado lo solicite o renuncie al desahogo del mismo.

Pero no obstante la reforma constitucional aún toda vía en nuestros días algunos estados de la República prevén los careos procesales y supletorios, entre los que se encuentra el Estado de México y para ello es necesario entrar al estudio de los mismos, lo cual se hará en su momento. Por su parte el careo Constitucional se establece como formalidad esencial en el proceso penal a petición del inculcado: constituyen una obligación procesal que el Juez debe satisfacer para

que no se viole la garantía de audiencia del acusado, cuando lo solicite.

CAREO PROCESAL.

El artículo 221 del Código Procesal Penal para el Estado de México establece: Siempre que el funcionario del Ministerio Público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción observe algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas se procederán a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Bajo éste concepto se entiende que el careo es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de la declaraciones del procesado o procesados del ofendido y de los testigos o de estos entre sí, para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y así alcanzar el conocimiento de la verdad.

FENECH.- *Entiende por careo "el acto procesal consistente en la confrontación de dos o mas personas ya examinadas como sujetos de las prácticas de pruebas encaminadas a obtener el*

convencimiento del titular del Órgano Jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes".¹⁷

La libertad que se otorga al Órgano Jurisdiccional en el derecho penal Mexicano para allanarse de toda clase de elementos que le permitan establecer la verdad legal facilita la celebración del careo procesal, por mandato del Juzgador, aún sin la solicitud de las partes, dándose claro ésta los supuestos necesarios tales como:

A).- que hayan declarado previamente los que se carearan.

B).- que existan contradicciones entre las mismas .

Dichos medios de prueba tendrán lugar única y exclusivamente durante la instrucción esto implica que podrá celebrarse una vez que el Órgano Jurisdiccional haya cumplido con los mandatos contenidos en la fracción III del artículo 20 Constitucional, y hasta antes del auto que declare cerrada la instrucción.

¹⁷ Derecho procesal Penal. Sergio García Ramírez. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. quinta edición. Pág. 409.

Dada la naturaleza y fines del careo resultaría inútil su práctica en la averiguación previa, no solo por las dificultades que para su celebración podría presentarse sino también por que semejante proceder resultaría arbitraria, parcial e inconducente para la valoración de las declaraciones. En dicho careo únicamente participaran dos personas en presencia del Juzgador y los interpretes podrán concurrir en caso de ser necesario y en caso contrario no.

CAREO SUPLETORIO.

El artículo 224 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México establece: Cuando por cualquier motivo no pudiera lograrse la comparecencia de algunos de los que deban ser careados se practicara el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquellas y la de él.

Careo que es materia de la presente tesis y que a consideración del que lo realiza es inoperante y mas aún dilata el procedimiento y rompe con el principio Constitucional de la pronta y expedita

administración de justicia, y por ello será analizado afondo en el capítulo cuarto de la presente tesis.

3.3 NATURALEZA JURIDICA DEL CAREO.

Atendiendo a la gerarquizacion de nuestras leyes el careo ha sido contemplado desde un doble aspecto como garantía constitucional para el procesado y como un medio de prueba así lo demuestra la fracción IV del artículo 20 Constitucional de la República y 221 del Código de Procedimientos penales en vigor para el Estado de México.

Los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal a petición del inculpado, constituye una obligación procesal que el Juez debe satisfacer para que no se viole la garantía de audiencia del acusado, cuando lo solicite, así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia, al resolver:

CAREOS.- La garantía a que alude la fracción IV del artículo 20 Constitucional, establece la obligación de celebrar los careos entre los testigos de cargo y el acusado, para no dejar en indefensión al reo, por eso, cuando los testigos de cargo

*esrán en el lugar del juicio deben declarar ante la presencia del acusado, para que éste pueda hacerles las preguntas conducentes a su defensa. Por lo demás el imperativo de la fracción IV del artículo 20 Constitucional no está al arbitrio del Juez natural para que éste pueda fijar la conveniencia o inconveniencia de celebrar o no los careos puesto que la obligación que ahí se impone es un beneficio del reo sin admitir interpretaciones y sin que pueda ser eludida por el Juez a ningún título simplemente debe cumplirla. Y si en el proceso se violó en perjuicio del acusado la mencionada garantía, es pertinente concederle el amparo únicamente para los efectos de que con reposición del procedimiento vuelvan las constancias al lugar de origen y se practiquen los careos que resultan, hecho lo cual se dicte nueva sentencia.*¹⁹

3.4 OBJETO DEL CAREO.

En atención a la finalidad de ésta clase de careo, podemos señalar que está referida al hecho de que el indiciado conozca primeramente en forma física a las personas que han depuesto en su

¹⁹ Ejecutoria visible en tomo CMI, página 31, bajo el rubro amparo penal directo 3916/50 Ríos Villar José (tras de octubre de 1950)

contra, ya sean los propios denunciantes o bien los testigos y estos adquieren relevancia para establecer una adecuada defensa que obtenga el indiciado ya que aparte de ese conocimiento, tendrá la oportunidad de enterarse del contenido de cada declaración y lo que es más relevante aún, la posibilidad de Interrogarlos.

El careo tiene como objeto averiguar la verdad entre dos declaraciones contradictorias y debe por lo mismo practicarse siempre que existan esas contradicciones y cualquiera que sean los declarantes por mas que solamente se considere garantía constitucional cuando debe tener lugar entre el reo y los testigos de cargo .

Por otra parte es esencial recalcar que el careo tiene también por objeto que el reo se cerciore de la realidad y existencia de los testigos que lo acusan, descartando la posibilidad de declaraciones forjadas o supuestas, por lo que debe practicarse aunque no haya materia precisa de contradicción, como lo resuelve la ejecutoria de la pagina 1860 del tomo XXVI del semanario Judicial de la Federación y en especial como lo refiere la Constitución en su artículo 20 Fracción IV, pues únicamente dicha prueba ésta bajo la potestad del procesado solicitar se realice o no el careo y no es necesario que exista contradicción de

declaraciones basta únicamente que exista imputación firme y directa que lo ubiquen al reo en tiempo, modo, lugar en la comisión del ilícito que se le imputa.

Se pretende acotar su objeto para completarlo en el despeje de la incertidumbre provocada por las declaraciones confusas, o discordes de los acusados y los testigos. Claramente donde quiera que haya que solventar dudas sobre lo declarado en torno a una circunstancia fáctica esencial para resolver en la causa deberá juntarse a los deponentes para que aclaren la diferencia en sus alegaciones. El careo es indudablemente idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto. El alcance de este medio es mucha más amplio de lo que la doctrina procesal generalmente se inclina a suponer: es decir, no debemos olvidar que el problema del proceso no es sólo el de procurar avenencia entre los expositores, si no el de llegar aun conocimiento verdadero de los medios que en el mismo se investigan para fallar con justicia por lo que no se justifica perder ninguna oportunidad de prueba ni menos aún desperdiciar el entendimiento mayor que un medio puede aportar.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON.- Refiere: El careo debe buscar no únicamente la declaración de lo declarado, sino que debe utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y en ocasiones hasta los testigos.¹⁹

Bajo el concepto antes descrito: Es determinante que los careos brinden elementos psicológicos insuperables al juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en el proceso y confrontar la validez de sus testimonios, lo que le permitirá dictar justicia con abego a la verdad.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al decir:

CAREO.- Indudablemente que la diligencia de careo, cuando es presenciada por el Juez, le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, porque al colocar frente a frente a dos personas

¹⁹ Tratado Sobre las pruebas penales. Marco Antonio Diaz de Leon, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pag. 380.

na quienes se les indica las contradicciones de sus versiones de hecho se les invita a que uno de ellos desenmascare al falsario y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica objetivo fundamental del procesado. Ejecutoria visible en el Informe de 1955 de la primera Sala Página 30. bajo el rubro : Amparo Penal Directo 4500/55 Albino Martínez Hernández. 24 de Octubre de 1955.²⁰

La diligencia de careos deberá celebrarse cuando en el proceso existan testimonios que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado. Su objeto es permitir al acusado el conocimiento de quienes deponen en su contra para poder formularles preguntas que estime pertinente a su defensa.

3.5 CARACTERISTICAS DEL CAREO. (Careo Constitucional, procesal, y supletoria)

El careo Constitucional tiene como características fundamentales:

A).- Ser a petición del procesado.

²⁰ Las Garantías individuales y su aplicación en el proceso Penal, estudio Constitucional del proceso penal. Jorge Alberto Mancilla Ovando. Sexta edición editorial Porrúa. México. 1995. pag. 216.

Bl.- Que exista la imputación firme y directa de un hecho delictivo sobre el acusado .

C).- Hacer del conocimiento del procesado de quienes deponen en su contra para que los vea y conozca.

D).- No está al arbitrio del Juez su desahogo.

E).- La omisión del desahogo de este careo da origen a la reposición del procedimiento pues deja en estado de indefensión al sentenciado.

Fl.- No está supeditado a la existencia de contradicciones para su desahogo.

G).- Es de carácter constitucional.

H).- Opera su desahogo dentro de la pre-Instrucción, Instrucción y hasta antes de declarar cerrado el procedimiento. y

I).- Debe ser en presencia del Juez.

EL CAREO PROCESAL DIFIERE POR SER:

A).- Podrá repetirse cuando el Juzgador lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

B).- Es de orden procesal siempre que la judicial durante la Instrucción observe algún punto de contradicción dentro de

las declaraciones de dos o más personas se procederá al desahogo.

C).- Se practicarán durante el periodo de instrucción.

Di).- Tiene el carácter de singular, esto es, que diligencia solo puede ser careado un testigo con otro, un testigo con el procesado, o un testigo con el atendido, o dos procesados.

E).- Se les dará lectura a las declaraciones de las personas que se carean, haciendo notar los puntos en los que discrepan.

F).- Es una facultad potestativa del Juzgador su desahogo.

G).- No está a capricho o petición del procesado.

H).- Que hayan declarado previamente los que se carearan.

I).- En presencia del Juez.

CAREO SUPLETORIO.

A).- Cuando no se logre por cualquier motivo la comparecencia de algunos de los que deban ser careados.

Bl.- Que el juez sueltiendo a la persona ausente se encara a la persona que produjo la declaración que discrepa la declaración del ausente.

C).- Haciéndole del conocimiento de las contradicciones existentes de lo declarado por el ausente y la de él.

Di.-Que existan declaraciones previas de los careados.

E).- En algunas ocasiones se librara exhorto para su desanogo del mismo.

F).- Ausencia del lugar donde está radicado el proceso de una de las personas que produjo una de las declaraciones .

CAPITULO IV

*LA INEFICACIA DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO
PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MEXICO.*

LA INEFICACIA DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

4. 1 EL CAREO COMO MEDIO DE PRUEBA O ACTO MERAMENTE PROCESAL

*Algunos tratadistas del derecho manifiestan que el careo, lejos de ser un medio de prueba es un acto complementario a los medios de convicción , como son la confesión y la testimonial, y para ello es procedente citar a **GUILLERMO COLIN SANCHEZ** quien manifiesta que a su juicio, el careo es un acto procesal complementario de prueba cuando no existen declaraciones contradictorias, y no únicamente tratándose del procesado y los testigos, y argumenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que lo que se pretende es que el reo vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan forjar artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de formularle preguntas que estime pertinente.²¹*

MANUEL RIVERA SILVA .Es otro de los que opinan que el careo es un medio de prueba perfeccionador del testimonio y

²¹ **GUILLERMO COLIN SANCHEZ**, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Forcés, S.A., Segunda Edición, México, 1970, Pág.358.

lo ubica como auxiliar como puede observarse en su libro denominada el procedimiento penal en el cual en el capítulo de la prueba testimonial abarca al careo y manifiesta que no es un medio de prueba autónoma sino que es un medio probatorio al servicio del testimonio. Con el Careo se intenta lograr mayor precisión en la versión de los testigos y por esto debe ser siempre decretado por el Juez explicado en otra forma podemos decir que cuando en las declaraciones no hay diferencia que provoquen confusiones no es menester la verificación del careo real.²²

FERNANDO ARILLAS BAS. - Argumenta en cuanto al careo que este constituye un medio perfeccionador del testimonio no se sujeta a regla de valoración propias. Si el Careado consisten sus declaraciones anteriores no hace otras cosas que reafirmar lo ya dicho y si por el contrario acepta lo afirmado por su contrincante esta aceptación implica una retractación de su testimonio. Empero el acuerdo entre los dos careados y la consiguiente unificación no obliga al Juzgador a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En caso de

²² MANUEL RIVERO SILVA. - Procedimiento Penal Editorial Porrúa S.A. Edición décimo séptima, México 1988 pág. 258

*discrepancia son de gran valor probatorio las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro.*²³

MANZANI .- *Niega la autonomía como prueba al careo otorgándole su reconocimiento como un simple elemento de apreciación de una prueba.*²⁴

FRANCISCO CARNELUTTI .- *Opina que el careo es medio complementario de la prueba de confesión y del testimonio, consistente en poner frente a frente a dos personas que han declarado en forma parcial o totalmente contradictoria para que discutan y se conozca la verdad que se busca.*

CARLOS FRANCO SODI.- *Opina : El careo es un acto procesal mediante el cual el Juez que adelanta el proceso reúne ante sí, una en presencia de otras, a diversas personas que en los interrogatorios o en las declaraciones rendidas antes se manifestaron en desacuerdo sobre los puntos que se consideran importantes.*

²³ FERNANDO ARILLAS BAS.- *El Procedimiento Penal en México*. Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, Séptima Edición, Pág. 1778.

²⁴ CARLOS M. ORONÓZ.- *Las Pruebas en materia Penal*. Editorial Pac. S.A., México, 1993, pag.40

Por su parte MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON .- Manifiesta: El careo es un medio de prueba, pues tiene su autonomía; que se utiliza para despejar las dudas provocadas por disposiciones discordantes, no solamente sirve para complementar a la confesión o el testimonio, ya que el careo como todos sabemos pueden resultar textos originales no comprendidos en los medios citados. Por ello descarta la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquél parte del antecedente de éstas, lo real es que busca una verdad independiente no producida por la confesión o el testimonio . pues en el careo se analizan situaciones que sólo en el mismo se pueden producir como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situación de psiquis en que se encuentran al desahogar las diligencias.²⁵

Desde mi punto de vista personal estoy de acuerdo con lo que opina MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, esto es en base a un análisis y en el que se desprende claramente que el careo tienen gran importancia porque coopera con la Investigación de la verdad, ya que el contacto

²⁵ MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa S.A., México, Pag.

entre personas que están en desacuerdo el intercambio amistoso de ideas impresiones evocaciones de acuerdos que entre ellos puede hacerse. también el choque rudo, hostil y violento entre una y otra persona . puede aportar fecundos elementos de convicción, disipar muchas dudas y aclarar numerosos datos oscuros por lo tanto es evidente que para que sirva en la investigación de la verdad, el careo debe poder realizarse no sólo entre testigos, entre acusados y entre partes lesionadas sino entre todos estos combinados de diversos modos entre sí.

4.- 2 REFORMA CONSTITUCIONAL DEL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

La iniciación de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de las leyes penales en el ámbito penal y procesal obedece fundamentalmente a las necesidades de adecuar o actualizar a la legislación secundaria como consecuencia de la reforma a los artículos 16 19,20 y 119 así como de la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política.

Las reformas que se plantean en el ámbito procesal penal tanto federal como a la del Distrito Federal procuran por otra parte como lo

señala la exposición de motivos " dar eficacia soporte, y mayor agilidad a la lucha contra las normas que se estaban viviendo en el momento de la reforma y adecuarlas así a nuestra cambiante realidad con lo que se procuso regularizar las mayores exigencias que podrían proporcionar los órganos del Estado y con ello propiciar sin duda mayor seguridad jurídica y en razón a lo anterior se deroga en materia federal y Distrito federal los careos Supletorios por considerar que normalmente implica dilación en el procedimiento penal, además de que no acerca al conocimiento de la verdad.

Con dicha iniciativa de la reforma se pretende proponer algunos mecanismos para agilizar el procedimiento penal como son reducción de plazos para la aportación y desarrollo de pruebas, la obligación de formular en el procedimiento sumario las conclusiones en forma oral, dejándose constancia sintética de lo expuesto por las partes y por ello los legisladores asumieron una serie de debates fundamentales para la nación sobre la reforma del estado Mexicano. En éste contesto el Poder Legislativo ha buscado en el ámbito del derecho las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad Mexicana, para encontrar en la justicia y libertad mejores fórmulas de convivencia.

Es por ello que resulta necesario en beneficio de la propia sociedad adecuar las normas constitucionales siempre con vista a la protección de los derechos humanos garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia tanto en los etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

La iniciativa de las reformas constitucionales tienen como objetivos que nuestro sistema penal se desarrolle con base a las garantías que consagra la Constitución, el Ministerio Público y el Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite, estando con ello en presencia de un estado de derecho; asimismo el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros. éste es el marco de civilidad que el legislador busca consolidar con esta iniciativa, lo antes expuesto se sustenta en principios de la ciencia penal que son el común denominador del derecho penal Mexicano, los principios de legitimidad, legalidad culpabilidad, seguridad jurídica adecuación de la pena, igualdad y humanitarismo, inspiran el conjunto de propósitos insertos en la reforma.

La fracción IV del artículo 20 Constitucional se reformo, para que los careos se lleven acabo cuando lo solicite el acusado con lo que se

dejan estos como un derecho del mismo acusado que puede o no ejercitar, y se evitan trámites que dilatan la impartición de justicia experiencia que nos han enseñado y vicios del procedimiento, que no trae consigo ningún provecho puesto que el Juez de la causa considera necesario para el establecimiento de la verdad la práctica en los careos, podrá ordenarlo con base a las facultades que tiene para mejor proveer pero no por sistema que como hemos dicho dilatan innecesariamente el procedimiento al respecto es conveniente recordar la inutilidad de los llamados careos suletorios, que nunca han conducido a nada y que con la reforma se busca evitar la dilación innecesaria en los procedimientos.

Por ello al entrar al estudio del careo constitucional, se analizó que no lesiona el capítulo de garantías que no lesiona el capítulo de derechos que establece la Constitución y que al contrario se le facilita dejando a disposición del procesado del indulto si la solicita y como este habrá de tener una defensa adecuada va a tener claridad sobre lo que se le acusa y que órgano es el acusador, por ello creo que la defensa debe hacer uso expedito de éste derecho, para tratar de que no se añejen de que no se empolven los procesos en todos y cada uno de los juzgados de la República.

4.3. EXPOSICION QUE MOTIVARA LA DEROGACION DE LOS CAREOS SUPLETORIOS.

La exposición de motivos que acompañan a la iniciativa en estudio plantean como parte de la reforma del estado, el ámbito de las garantías individuales en materia penal en la que se establecen disposiciones en cuya virtud los particulares encuentren en la norma jurídica la tutela y protección con respecto a los actos de autoridad que tiene a su cargo la búsqueda e impartición de justicia.

Por ello su finalidad consiste en llevar al texto Constitucional enmiendas que más allá de requisitos de forma, expresen avances selectivos, a fin de que las autoridades de los gobernados cuenten con el marco jurídico que exprese en equilibrio el goce de las libertades fundamentales del ser humano con el deber estatal de procurar y administrar justicia.

Tal iniciativa materia de la exposición de motivos tiene como objetivos buscar el perfeccionamiento de nuestras garantías individuales, la consecuente salvaguarda de los derechos humanos en materia de procedimientos penales, considerando los ámbitos legítimos de actuación de la autoridad, tanto en la etapa indagatoria y

persecutoria de los delitos como en la etapa propiamente jurisdiccional de todo procedimiento de éste orden.

Con ello la sociedad y el gobierno deben contar a fin de lograr la tranquilidad pública y la seguridad jurídica con normas claras y precisas a lo cual tal iniciativa persigue dichos objetivos.

Otros de los puntos primordiales de la derogación lo es el robustecer el principio rector de la legalidad penal y al mismo tiempo se refuerza la función preventiva y la capacidad correctora para comportamientos gravemente antisociales. se da énfasis al derecho a un proceso con respecto a la integridad personal del inculcado exento de malos tratos de intimidación o tortura a sus derechos de utilizar o no medio de prueba para efectos de la defensa como lo es en el caso de los careos.

4.4. EN QUE ASPECTO LOS CAREOS SUPLETORIOS BENEFICIAN AL PROCESADO.

Dentro de nuestro mundo jurídico actual es determinante reiterar que en ningún momento el careo supletorio va a llevar al juzgador a tener una mejor visión sobre el hecho que se investiga puesto que el

mismo resulta de la inasistencia de alguno o alguna de los careados y que en la mayoría de las ocasiones lo son denunciantes, ofendidos y testigos obviamente de cargo. bajo éste concepto jamás se podrá ilustrar al juez: de los aspectos psicológicos que cada una de las personas a carear, caiga en contradicción y en ocasiones en la falsedad de ciertas imputaciones rompiendo con ello el principio Jurídico de que todo procesado tiene derecho de conocer a su acusador y como consecuencia deja en estado de indefensión a éste de poder formular preguntas relacionadas con los hechos delictivos y como consecuencia se obstruye el conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se investigan. más aún, es determinadamente lógico y jurídico que atenta contra la administración de justicia ya que no obstante de que se agotan los medios para que el juzgador pudiera lograr la presentación de dichas personas lo único que hizo fue dilatar el procedimiento que en muchas ocasiones terminan los procesados cerrando la instrucción en términos de la fracción VIII. del artículo 20 Constitucional lo que va en contra de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de dicho ordenamiento constitucional. circunstancia que lejos de beneficiar al procesado que en muchas ocasiones se encuentra privado de su libertad por la comisión de algún ilícito grave lo que únicamente propicia que el sujeto indiciado que

quizá jamás cometerá el delito y caiga dentro de una frustración psicológica en forma desesperante y como consecuencia lejos de rehabilitarse se corrompa más al convivir con gente verdaderamente delincuente por ello es que influye en el ánimo de los legisladores al modificar el artículo 20 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es darle mayor diligencia a la economía procesal y como beneficio a ello queda en cuestión potestativa del procesado si es su deseo ser careado o no con las personas que deponen en su contra y que muchas veces no tienen razón a ello y que como consecuencia a la misma debe ir aparejada una adecuada defensa que lejos de perjudicarlo le beneficiará, lo que con ello es evidente que dicho órgano de prueba no queda supeditado para su desahogo o que el Juez lo realice de oficio, por ello resulta claro que todo aquel que es implicado en un proceso penal en calidad de acusado se enfrenta a una situación de peligro para su persona por motivos de las sanciones, consecuencia que esta clase de procedimientos supone a una sentencia condenatoria y estos sin considerar a la prisión preventiva que le apena de antemano privando de su libertad aún antes de saberse si es culpable del delito; por lo cual se justifica que se le otorgue y respeten una serie mínima de derechos que le permitan defenderse en el juicio; dentro de éstos, uno de los más

elementales es el de que se le presenten fundamentalmente a quienes lo hubieran acusado para que los pueda conocer y además hacerle las preguntas que considere necesarias para excepcionarse de los hechos.

4.5. EL CAREO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal a petición del inculpado y que como consecuencia constituyen una obligación procesal que el juez debe satisfacer para que no se viole la garantía de audiencia cuando lo solicite por lo tanto es un derecho de defensa.

En atención a esta finalidad de esta clase de careos, podemos señalar que esta referida al hecho de que el indiciado conozca primeramente en forma lísica a las personas que han depuesto en su contra y esto adquiere relevancia para establecer una adecuada defensa que obtenga el indiciado ya que aparte de ese conocimiento, tendrá la oportunidad de enterarse del contenido de cada declaración y lo que es más relevantes aun, la posibilidad de interrogarlos, y que como consecuencia no pueden ser ordenados de mutuo propio por el Juzgador y por idéntica razón no podrá solicitarlos el Ministerio Público.

Su naturaleza jurídica es la de un derecho a la defensa de todo inculgado que encuentra su basamento no únicamente en el conocimiento de las declaraciones, sino en el de las personas que depongan en su contra, sin importar que existan o no discrepancias en lo manifestado. Su teología no es, pues, la de despejar dudas sobre dichos contradictorios, si no la de que el acusado conozca a la persona que de alguna manera lo involucraron como sujeto activo del delito que se investiga.

Más que medio de prueba, trátase en realidad de un derecho a la defensa, de un derecho fundamental garantizado por la constitución y que consiste en dar a conocer al imputado no sólo los alcances jurídicos y motivos de la acusación, sino que se le presenten, cara a cara a las personas que le hubieran inculcado para refutarle las acusaciones engañosas e inexactas.

4.6 IMPROCEDENCIA DE LOS CAREOS.

Las legislaciones de los Estados, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido y otorgado facultades amplias a los órganos jurisdiccionales en materia penal de

certificar la improcedencia del careo procesal esto en base a que si de las constancias que integran los autos se observa que el acusado acepto los hechos, mismos que coinciden con lo declarado por los testigos que decusieron en su contra la omisión a la realización de los careos constitucionales no tendrán ningún efecto jurídico practico ya que aquellos persiguen fines de investigación respecto a la verdad histórica y si esta se encuentra integrada con los elementos de prueba antes señalados procede desestimar por inoperante el concepto de violación que se hace valer al respecto por ello debe dejarse claro la inoperancia del careo y se establece que: Es innecesario el careo constitucional cuando el denunciante sólo narra lo que se le manifestó en función de la Rerepresentación legal que ejerce con respecto al ofendido. Por ello también no es necesario el careo con los testigos que declaran sobre hechos consecutivos al delito pero no acerca de éste. Por otra parte no hay razón para que se practique careos, cuando su realización no llena la finalidad perseguida por el artículo 20 de la Constitución, esto es que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias. No viola garantías la omisión de los careos cuando no existen contradicciones entre las declaraciones, y además el juez de la causa realiza las gestiones tendientes a lograr la comparecencia del testigo sin haberlo logrado.

Es reiterante manifestar que no es violatorio de la Constitución la falta de careos con los testigos que sólo declararon sobre circunstancias accidentales de los hechos cuando la responsabilidad del imputado se comprueba con otro medio.

No existe obligación de carear al acusado con una persona que aunque mencionada en las actuaciones no ha declarado en contra de aquél.

Cuando el acusado se niega a declarar es improcedente la práctica de los careos Constitucionales, pues no existe materia para los mismos.

Circunstancias estas que me permiten concluir que hoy en día en base a la reforma Constitucional del Tres de Septiembre de Mil novecientos noventa y tres no está supeditado a capricho del Juzgador el desahogo de dicho órgano de prueba, ya que la misma es una garantía del procedimiento de Orden Constitucional y por lo tanto no compete su desahogo al Juez, ni mucho menos al Ministerio Público, ya que esta es exclusiva del acusado de solicitar el desahogo del careo con toda persona que le haga la imputación en su contra, existan o no

contradicciones ello como un derecho de defensa y por razones de justicia y equidad el Juzgador debe acatar a efecto de darle celeridad al procedimiento con el fin de una pronta y expedita administración de justicia.

4.7 QUE MEDIOS DE CONVICCION APORTARIA EL CAREO SUPLETORIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Lejos de beneficiar al procesado durante la instrucción, el desahogo de dicha prueba procesal lo único que hace es dilatar el procedimiento y por otra parte impide que el procesado no tenga la posibilidad de defenderse de la imputación que existe en su contra ya que no se encuentra presente la persona que le pueda contestar a la contradicción que existiese de las declaraciones y como consecuencia se estaría únicamente a la apreciación subjetiva y objetivas que el juzgador pudiera darle en relación a las constancias que integran la indagatoria así como los medios de prueba que se hayan desahogado durante la secuela procesal y que no obstante de haber agotado los medios idóneos autorizados por la ley para la presentación del ofendido y testigos jamás se pudo lograr la presentación de estos, ya sea que se encuentren dentro o fuera de la jurisdicción donde se ventila el procedimiento. Por lo que ante tales circunstancias es imposible llevar

al cabo el desahogo de dicho órgano de prueba ya que la finalidad del mismo, es contradictorio al celebrarse en forma supletoria, pues como lo dice el concepto del careo que es el poner de frente al encausado, para que vea y conozca a la persona que le hace la imputación del hecho que se investiga y poder refutarle el hecho que se le acusa; y con ello evitar el anonimato, circunstancia que fue apoyada en todo momento por los legisladores de mil novecientos noventa y tres al proponer la reforma constitucional y como consecuencia derogar en materia Federal y a nivel Distrito Federal los careos Supletorios, criterio que rompe los propósitos del Constituyente del 1917, y antes de estos, por lo que no tiene razón de ser ya que deben conjurarse los temores que abrigaron sus inquietudes.

Por ello se cree que la verdadera solución frente a este riesgo esta ahí y no asumir fórmulas que bajo cierta imprecisión pudieran dar lugar a que se entendiera por aprobada la existencia de un delito sólo por la mera denuncia, puesto que tienen que haber otros datos, ya que la denuncia es el dicho de una persona contra el de otra y la mera denuncia que no este acompañada de otras evidencias en principio no debe dar lugar en ningún aspecto a la privación de la libertad puesto

que entonces se estaría la libertad de cada uno de los gobernados en manos de la voluntad de expresar hechos de otro.

4.8 LA INOBSERVANCIA EN LA ACTUALIDAD DE LOS CAREOS SUPLETORIOS.

En materia de derecho penal no tiene razón de ser la celebración del careo puesto que la realización del mismo con el carácter supletorio rompe con la garantía Constitucional en el sentido de que el acusado no conocerá al sujeto que le hace la Imputación de la conducta delictiva y más aun de que no le podrá interrogar respecto a los mismos y por otra parte es a estricto derecho que el Juez no puede ser juez y parte. pues adopta una postura al celebrar el mismo, en el lugar del ausente y que en todo caso llega a presumir la responsabilidad del procesado en la instrucción; por ello es que no tiene razón la celebración del careo supletorio ya que va en contra del ordenamiento constitucional y como consecuencia deja en estado de indefensión al acusado de poderle interrogar a su acusante y como consecuencia va en contra de la impartición de la justicia, y contra de los derechos humanos, porque no obstante de haber sido privado de su libertad personal jamás se le dio a conocer a su acusante y termina su desahogo de dicha prueba en forma supletoria lo que en muchas ocasiones demuestra la falta de interés jurídico; y otras las imputaciones

falsas sobre el procesado circunstancia esta que jamás podrá desahogarse conforme a estricto derecho ya que si bien es cierto que el denunciante y testigos de un hecho deben obligatoriamente seguir el procedimiento hasta sus últimas consecuencias y así el juzgador puede terminando dicho proceso impartir justicia ya sea condenando o absolviendo, consecuencia que de llegar a una resolución definitiva no comparecieran el denunciante y testigos dejan en estado de indefensión al procesado y como resultado a esto en muchas ocasiones no se llega a la verdad histórica de los hechos y que únicamente hace pretender la existencia de una conducta delictiva que quizás nunca jamás se probó y que por una falsa denuncia una persona estuvo privada de su libertad personal y como resultado se causó un daño irreversible social y permanente.

De todo lo antes expuesto nace por los legisladores la propuesta a la reforma Constitucional como consecuencia la derogación del careo supletorio.

Por otra parte cabe hacer mención que el código de Procedimientos penales vigente en el Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 224 establece: Que cuando por cualquier motivo

no pudiera lograrse la comparecencia de algunos de los que deban ser careados se practicará careos supletorios leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubieren entre aquellos y la de él.

Uno de los juristas entre ellos RIVERA SILVA manifiesta: Que el careo constitucional no puede suplirse en primer lugar porque el careo supletorio da origen al careo procesal, ya que alude las declaraciones contradictorias (requisito esencial del careo procesal y no del careo constitucional cuyo elemento indispensable es la declaración condenatoria). En segundo lugar porque el careo constitucional tienen por objeto darle a conocer al inculpado las personas que deponen en su contra y permiten interrogarlas sobre lo que estimara pertinente y estas finalidades no pueden llevarse con el careo supletorio, y máxime que hoy en día la reforma Constitucional que establece que en presencia del Juez podrá solicitar el acusado ser careado con la persona que le hace la imputación.

Desde otro punto de vista el careo supletorio no tienen la misma importancia que el careo procesal por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido ya que el Juez no puede purificar el testimonio del

ausente y ante la falta de oposición es posible que el careado presente tampoco precise su dicho.

CONCLUSIONES

"CONCLUSIONES "

1.- Desde mi punto de vista y en razón de un análisis minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la presente tesis en la individual como en su conjunto son determinantes para poder manifestar que el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, es obsoleto puesto que el mismo va en contra del Ordenamiento Constitucional y contradice la exposición de motivos de los legisladores de mil novecientos noventa y tres, que quisieron dar y cuyo objeto primordial es la facultad potestativa del procesado, como una adecuada defensa de poder solicitar ser careado o no con las personas que le hacen la imputación firme de un hecho delictivo ya sea que estos últimos se encuentren fuera o dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso por lo que el Juzgador proveerá lo necesario para que estos testigos comparezcan al lugar del juicio, pero lamas el careo nos manifiesta para que efectos, circunstancia que anteriormente el legislador consideraba poder desahogar las contradicciones de sus declaraciones.

2.-Por otra parte debe entenderse de explorado derecho que una vez que el inculpaado tengo frente a frente a su acusador podrá repeler dicha acusación y esgrimir las contradicciones que resultasen, por lo

antes expuesto, es determinante que aun el código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, rompe con el criterio constitucional y como consecuencia el espíritu de la ley actual en que debe dejar de aplicarse en razón de que obstruye la impartición de justicia en forma expedita.

3.- Así mismo determino que se pierde el objeto del careo, que es brindar los elementos psicológicos insuperables al juzgador, al poner frente a frente a quienes han declarado en Indagatoria como en la instrucción y confrontar la valdez de sus testimonios, lo que permitirá dictar justicia con apego a la verdad, que el careo al ser presenciado por el juez le entrega enseñanzas psicológicas insuperables, porque al colocar frente a frente a dos personas a quienes se les indica las contradicciones de sus versiones, de hechos se les invita a que uno de ellos desenmascare al falsarlo y el resultado obtenido es de especial importancia para descubrir la verdad histórica, objetivo fundamental de todo proceso.

4.- Ahora bien es determinante desde mi punto de vista que la psicología de los careados es escasamente estudiada permite buscar la conciencia de los protagonistas del careo y extrae de ellas la verdad,

va que en el careo intervienen los factores de timidez que provoca la inhibición del careado quien carente de fuerza para rebatir las reconvenções del contrario parece aceptarlas con el silencio o la replica deficiente; el miedo que como emoción autentica priva al careado la capacidad para responder; la influencia que recíprocamente un careado pueda ejercer sobre el otro, estimulándole, y la eritrofobia o temor de ruborizarse.

5.- Ahora bien, es esencial el conocimiento de la personalidad de los careados ya que resulta de inapreciable valor para la valoración del careo y por última debe tomarse en consideración que los careos se establecen como formalidad esencial en el proceso penal a petición del procesado y que constituyen una obligación procesal que el juez debe satisfacer, para que no se violen las garantías de audiencia del acusado cuando lo solicite .

6.- Por lo anteriormente expuesto concluyo que es inaplicable el artículo 224 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, puesto que el mismo no puede estar sobre lo establecido en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal de la República Mexicana.

y como consecuencia propongo la derogación de dicho artículo del Código Procesal Penal en comento.

BIBLIOGRAFIA

CARLOS M. ORONoz *Las Pruebas Penales en materia Penal* editorial Paz México. 1993. primera edición

FERNANDO ARILLAS BAS.- *El Procedimientos Penal en México* Editorial Editores Mexicanos Unidos S.A México. Séptima Edición. Pág. 1978.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. segunda edición. 1970. editorial. Porrúa S. A de C. V.

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO. *Las Garantías Individuales. y su aplicación en el proceso Penal. estudio Constitucional del proceso penal* Sexta edición editorial Porrúa México 1995.

MANUEL RIVERO SILVA.- *Procedimiento Penal* Editorial Porrúa S.A. Edición décimo séptima. México 1988.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON *Diccionario Jurídico* Editorial Porrúa S.A. México.

MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. cuarta edición editorial Porrúa S.A. 1991.

RAFAEL DE PONA VARA *Tratado de las pruebas civiles* Editorial Porrúa. S:A México 1975.

SERGIO GARCIA RAMIREZ. *Derecho procesal Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1989 quinta edición.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. editorial Cajica. Puebla. México. 1995 tercera edición.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. editorial Porrúa. 1991.

Código Federal de Procedimientos Penales. editorial Porrúa, México 1991.

Diccionario de Derecho Procesal civil.